

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28<sup>50</sup> por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**Gobierno civil.**

**Vigilancia.—Negociado 2.º**

Hallándose depositada á disposicion de este Gobierno una pollina, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fué hallada en las inmediaciones del puente de Toledo por los dependientes de mi autoridad, he acordado con esta fecha se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño:

**Señas de la pollina.**

Como dos años, parda oscura, de cinco cuartas de alzada, desherrada de las cuatro patas, y tiene tres rozaduras en la paletilla derecha y una raya negra en la cruz, hocico y ojos blancos, pelo en el cerco, rojo.

Madrid 26 de Julio de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

**Comision provincial.**

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administracion y Secretario de la Diputacion y Comision provincial de Madrid.

Certifico que en la sesion celebrada por la Comision provincial en 20 del actual, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra del distrito D. José Perez Sáfforas, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Junio próximo anterior son los siguientes:

**Plas. cénts.**

Racion de pan .....	0 <sup>50</sup>
Idem de cebada.....	1 <sup>27</sup>
Idem de paja.....	0 <sup>56</sup>
Litro de aceite.....	1 <sup>39</sup>
Kilogramo de carbon.....	0 <sup>17</sup>
Idem de leña.....	0 <sup>03</sup>

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, con el V.º B.º del Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Julio de 1882. = V.º B.º = Revuelta. = Camilo Pozzi.

**Ayuntamientos.**

**Cobeña.**

D. Tomás de la Vega y Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa de Cobeña, provincia de Madrid.

Hallándome instruyendo por órdenes superiores un expediente en averiguacion de los desperfectos y daños causados por las lluvias del mes de Mayo pasado, con especialidad la del 19 del mismo, en el camino vecinal que de esta villa parte á la barca de Paracuellos, las cuales han ocasionado al señor contratista de dicho camino los perjuicios consiguientes, por los que solicita indemnizacion, hago público por medio del presente que todas las personas que voluntariamente quieran presentarse á declarar, puedan hacerlo en el plazo de 15 días en esta Alcaldía, y pasado este término no se podrá alegar por nadie nada en pro ni en contra, por haber de quedar terminado el expresado expediente en dicho tiempo y remitirlo á la Superioridad.

Cobeña 21 de Julio de 1882.—Tomás de la Vega.

**Mejorada del Campo.**

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, correspondiente al año económico de 1882 á 1883, á fin de que examinado por todos los contribuyentes se formulen las reclamaciones que contra el mismo hubiere lugar; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se oirá ninguna.

Mejorada del Campo 23 de Julio de 1882.—El Alcalde, Gregorio García Cuesta.

**Santa María de la Alameda.**

Se hallan depositadas en esta villa una vaca grande, parda, corniabierta, y una erala, retinta, piñana, con el rabo blanco, una orquilla en la oreja derecha

y ravisaco en la izquierda, ambas sin hierro ni señal más que las dichas, las cuales fueron halladas causando daño en siembras de vecinos de esta villa el día 22 del actual, y se supone pertenezcan á la ganadería que en dicho día y con direccion á Madrid pasó por esta jurisdiccion.

Santa María de la Alameda 24 de Julio de 1882.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.

**Valdeolmos.**

El apéndice del amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1882 á 1883, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, para oír las reclamaciones que los contribuyentes crean oportunas; pasado dicho término no serán oídas.

Valdeolmos 12 de Julio de 1882.—El Alcalde, Calixto Merino.

**Villaconejos.**

D. Felipe de Mesas y Hernandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en esta Alcaldía y desde el día 11 del actual hay depositada una mula de las señas que se expresarán, la cual fué recogida vagando en este término y puesta á mi disposicion.

Hasta de presente ninguna persona se ha presentado en reclamacion de aquella caballería, por cuya razon se hace saber al público por medio de este periódico oficial á fin de que tenga la mayor publicidad, y conocido que sea el dueño, previo el pago de los gastos causados, le será entregada.

**Señas generales.**

Una mula sobre 12 á 13 años de edad, pelo castaño claro, condensándose en el tercio anterior la cabeza en mohina, con pelos blancos en los extremos anteriores en la parte correspondiente á las cañas, en la parte inferior del pecho y costillar izquierdo, con una solucion de continuidad en el dorso, parte posterior de la cruz; su alzada seis y media cuartas escasas, y sin hierro alguno.

Villaconejos 22 de Julio de 1882.—El Alcalde, Felipe Mesas.—Por mandado del Sr. Alcalde, Juan P. de Guzman, Secretario.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita y llama á Ce-

sáreo Ramos y á Alonso Cano, para que en término de 10 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo que su nieto Facundo Ramos y Cano necesita para contraer matrimonio con Rafaela Eizaga y Echevarría; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Julio de 1882.—Elías Saez.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Audiencia.**

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Aragon Perez, hijo de Vicente y de María, natural de Valladolid, de 26 años de edad y de oficio platero, casado con María Gutierrez; y á Gregorio Leché Rodriguez, hijo de Manuel y Baltasara, natural de la Fuente Coca, partido de Olmedo, provincia de Segovia, de oficio zapatero, de 30 años de edad, casado con Francisca Quesada, para que en término de 20 días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion y responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por hurto de gallinas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero de los mencionados Francisco y Gregorio, que se hallan en libertad provisional, procedan á su captura y conduccion con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa, pues así está acordado por providencia de ayer.

Madrid 19 de Julio de 1882.—Sebastian Carrasco.—Pedro Lopez.

**Congreso.**

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, á virtud de demanda interpuesta por Doña Manuela Sancho Cabrera sobre que se le declare pobre para litigar con su esposo D. Aniceto de Muga y D. Tomás Lledó en pleito de tercera de mejor derecho, se cita y emplaza á D. Aniceto para que dentro del término de cinco días comparezca á contestar la citada demanda de pobreza; bajo apercibimiento de no verificarlo seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid á 18 de Julio de 1882.—V.º B.º= Mariano Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

#### Congreso.

D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por el presente, todas las personas que puedan dar razon de quien sea un sujeto como de 38 á 40 años de edad, ojos garzos, color bueno, pelo castaño, con bigote, estatura alta, grueso, vestido con chaquet y chaleco negro, pantalon azul oscuro á rayas, camisa blanca con rayas azules, y almilla ó camiseta interior con las iniciales A. G., corbata-chalina morada con pintas coloradas, calzaba botinas negras, al que se le encontró un papel escrito que dice llamarse Alejandro, y un pañuelo de hilo con las iniciales A. G., cuyo sujeto se disparó un tiro en la frente el dia 18 del actual en el Parque del Retiro, encontrándose en el Depósito de cadáveres del Sur, comparezcan en la audiencia de mi Juzgado y Escribanía de D. Rafael Valdivieso, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, de ocho á doce de la mañana todos los dias no festivos, á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo y con el fin de identificar la persona de dicho sujeto.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1882.—Mariano Fonseca.—Rafael Valdivieso.

#### Colmenar Viejo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Manuel Gonzalez Dominguez, alias Ferreira, hijo de Manuel Antonio y de Ana María, natural de Samas, partido de Malgaff, en Portugal, de 30 años de edad, de estado soltero y profesion mampostero, vecino que fué de San Lorenzo del Escorial, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificacion en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policia judicial, que en el caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de Julio de 1882.—Federico Montoya.—El actuario, Luis Gutierrez.

#### Chinchon.

D. José Ruiz de Castañeda, Juez municipal de esta villa, interino de primera instancia del partido por indisposicion del propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Marcelo Guerra, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado para recibirle declaracion en la causa criminal que en el mismo se instruye por falsificacion de acciones de Obras públicas; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 23 de Julio de 1882.—José Castañeda.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Merino.

#### San Juan de los Remedios.

D. Santiago Barroeta, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Vicente Ponce de Leon, Farmacéutico primero del cuerpo de Sanidad militar de esta isla, natural que era de Madrid é hijo de D. Remigio y Doña Amalia Garcia, el cual falleció en esta ciudad el dia 1.º de Agosto de 1877 sin disposicion testamentaria; para que dentro de 60 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los

autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en San Juan de los Remedios á 4 de Mayo de 1882.—Santiago Barroeta.—Por mandado de su señoría, Juan Soler.

#### Torrelaguna.

D. José Aran de Terré, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber que el cabo de la Guardia civil del puesto de Lozoya del Valle aprehendió á Alejandro Sanz de Antonio, vecino del mismo pueblo, en un pajar de su propiedad llamado del Toril, el dia 19 de Junio de este presente año, 11 piés de pino de cinco metros de largo por 20 centímetros de grueso, con cuyo motivo se instruye causa criminal en este Juzgado contra el Alejandro por el delito de hurto; é ignorándose la procedencia de los mismos pinos y á quien pertenezcan, se llama por el presente edicto á los que se crean con derecho á los mismos, á fin de que se presenten á acreditarlo dentro del término de 10 dias, y á mostrarse parte en dicha causa si lo tienen por conveniente; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 19 de Julio de 1882.—José Aran de Terré.—De orden de su señoría, Felipe Sanz.

D. José Aran de Terré, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se cita y llama á Don Felipe Calero, Maestro de niños que ha sido en el pueblo de Cabanillas de la Sierra, y á D. Gregorio Gonzalez, Eusebio Garcia, Juan Pardo, Pedro Vega, Nicolás Pelaez, Joaquin Elola, Juan Antonio Sanz, Pedro Freire y Rafael Cantarero, comisionados de apremio por la Administracion provincial contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, que percibieron dietas del mismo en varias fechas del año de 1880, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, para que en término de 10 dias, contados desde la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten ante este Juzgado á prestar la declaracion que tengo acordada en causa contra Santiago Velasco, Alcalde que fué en referido año; apercibiéndoles que transcurrido sin que lo verifiquen se dará á las actuaciones el curso que proceda y podrá pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 21 de Julio de 1882.—José Aran de Terré.—El Escribano, Luis Fernandez y Almazan.

#### Intendencia del Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por subasta pública y por término de un año el servicio de subsistencias militares en la plaza de Almaden, se convoca por el presente anuncio á primera licitacion, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en la Casa-Ayuntamiento de Almaden, el dia 24 de Agosto de 1882, á las nueve de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratacion de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados

á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan com-

LOCALIDADES.	Raciones de pan.	Raciones de cebada.	Quintales métricos de paja.
Almaden.....	66.000	.	.

Madrid 20 de Julio de 1882.—Jorge Vivero.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de..... del dia..... de..... número....., y del pliego de condiciones, segun los cuales ha de ser contratado el servicio de..... militares de....., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.  
Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), segun lo prevenido en la condicion..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

#### Anuncios.

##### Ponos.

##### SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 419.—En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1882, ante mí el infrascrito D. José Garcia Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen: D. Francisco Forzano y Palenzona, casado, escultor; D. Bernardo Forzano y Palenzona, casado, tallista; D. Tomás Aranguren y Sanz, casado, Arquitecto; D. Mariano Monasterio y Arenal, casado, propietario; D. Bruno Zaldo y Rivera, casado, comerciante, y D. Antonio de Sagarminaga y Epalza, casado, empleado; todos seis mayores de edad, vecinos de Madrid, excepto el primero, que lo es de Vallecas, aunque residente en Madrid, con cédulas personales, expedidas el año 1881 en esta Corte, excepto la de aquel, que lo está en dicho Vallecas, á saber: la del primero, de octava clase, en 1.º de Noviembre, con el núm. 148; la del segundo, de novena clase, su fecha 19 de Agosto, núm. 12.994; la del tercero, de tercera clase, fecha 7 del mismo Agosto, núm. 1.754; la del cuarto, de tercera clase, su fecha 12 de Setiembre, número 873; la del quinto, de segunda clase, fecha 26 de Octubre, núm. 466, y la del sexto, de sexta clase, en 28 de Setiembre, núm. 4.444.

Intervienen por sí, ménos el Sr. Sagarminaga, que lo hace en representacion de D. Ricardo de Alava y Carrion, en uso del poder que le otorgó ante mí en 5 del corriente mes, con el núm. 470 de orden, documento que se une á esta matriz, en cuyas copias se insertará al final.

Aseguran y apañecen tener la capacidad legal bastante, que expresan no estarles limitada para otorgar la presente escritura, y segun intervencion, de mutuo acuerdo, dicen:

Que con motivo de haber inventado los Sres. Forzano un procedimiento de planchas huecas, aplicables á la construccion de muros interiores y exteriores de edificios y bovedillas para pisos, y habiéndoles concedido por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo

pondrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminucion, segun lo reclamen las necesidades del servicio.

último la patente de invencion por 20 años, la que está en trámite, ha surgido el pensamiento de crear una Sociedad por los cinco primeros señores comparecientes y el Sr. Alava, cuyo principal objeto sea la explotacion de ese y cualesquiera otros procedimientos ó sistemas de su clase para construccion, como ahora se realiza por este instrumento público, en el que, en la vía y manera que más haya lugar, otorgan:

Que los expresados Sres. Forzano, Aranguren, Monasterio, Zaldo y Alava, éste representado por el Sr. Sagarminaga, forman y fundan una Sociedad anónima, á la que los Sres. Forzano aportan, como más haya lugar, la propiedad de dicha invencion, de modo que, desde ahora para cuando se les entregue la patente, se tendrá y considerará como aportada la misma y transmitidos los derechos de ella en favor de esta Sociedad por ambos inventores; quedando, pues, desde hoy en favor de la Sociedad como dueña, los efectos y derechos que á los señores Forzano da y produce la citada Real orden, sin perjuicio de llenar para la transferencia cualesquiera requisitos que sean precisos, al tenor de lo dispuesto en la ley de 30 de Julio de 1878, que rige en materia de patentes de invencion.

Lo cual consignado, todos los seis señores comparecientes acuerdan, segun concurren, que la mencionada Sociedad habrá de regirse por los siguientes

#### ESTATUTOS.

##### TÍTULO PRIMERO.

##### DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO DE SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima, por acciones, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia, con la denominacion de *Ponos*.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Principalmente la explotacion de sistemas ó procedimientos de materiales de construccion, y con preferencia por ahora la explotacion del procedimiento de esa clase, inventado por D. Francisco y D. Bernardo Forzano, para la fabricacion de planchas huecas, de que se les ha concedido patente de invencion durante 20 años por Real orden de 26 de Mayo de 1882, y cuyos derechos y efectos pertenecen á la Sociedad por la aportacion que hacen los mismos señores Forzano.

2.º Y generalmente la adquisicion además de cualesquiera otros de dichos sistemas, así como la adquisicion y explotacion de todo lo demás que se relacione con la industria de la construccion y edificacion, inclusa la adquisicion y transmision de inmuebles, segun se estime conveniente.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 50 años.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad será Madrid.

##### TÍTULO II.

##### APORTACION SOCIAL.—PARTICIPACIONES DE FUNDADORES.

Art. 5.º D. Francisco y D. Bernardo Forzano aportan á la Sociedad, segun se ha dicho, su invento para la fabricacion de planchas aplicables á la construccion.

Los mismos señores en compensación de su aportación adquieren 120 acciones de la misma, libres de todo pago.

Estas 120 acciones son de las 220 que desde luego se emiten.

Art. 6.º Se crean participaciones de fundadores, los cuales son D. Francisco y D. Bernardo Forzano, D. Tomás Aranguren, D. Mariano Monasterio, D. Bruno Zaldo y D. Ricardo de Alava, á quienes corresponden dichas participaciones en la proporción siguiente: una sexta parte á los dos Sres. Forzano para entre ambos, ó sea una duodécima parte para cada uno; otra sexta parte á cada uno de los Sres. Aranguren, Monasterio y Zaldo, y las dos sextas partes restantes al señor Alava.

A las participaciones de fundadores corresponde el 30 por 100 de las utilidades, conforme se expresa en el art. 49.

Art. 7.º Las participaciones de fundadores serán representadas por títulos en la forma que los interesados y la administración social estimen más oportuna; pero á los dueños ó poseedores de ellos sólo corresponderá por ese concepto el derecho de percibir su parte respectiva de beneficios y sin poder intervenir ó mezclarse en los actos administrativos de la Compañía.

### TÍTULO III.

#### CAPITAL SOCIAL. — ACCIONES. — OBLIGACIONES.

Art. 8.º El capital social será de 500.000 pesetas, representado por 1.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, cuya emisión se hará total ó parcialmente.

Por ahora sólo se emiten 100 acciones de total desembolso, y además las 120 expresadas en el segundo párrafo del artículo 5.º para los Sres. Forzano, al respecto de 60 acciones para cada uno de estos.

Las 100 acciones expresadas quedan suscritas por los cuatro socios fundadores Sres. Alava, Aranguren, Monasterio y Zaldo, en la proporción de 40 acciones el primero y 20 acciones cada uno de los otros tres.

Los seis socios fundadores tendrán el derecho de preferencia para suscribir las acciones de las futuras emisiones de acciones en la misma proporción que les pertenecen las participaciones creadas por el art. 6.º

La suscripción será bajo la base de re-realizar desde luego el capital total que representen las acciones que la misma suscripción comprenda.

Si algún socio fundador no usase de ese derecho de preferencia en todo ó en parte, podrán utilizarlo los otros fundadores, siempre en proporción de las participaciones de fundadores que les pertenecen por el art. 6.º

Podrá aumentarse el capital social por acuerdo de la junta general de accionistas hasta la cantidad necesaria para realizar en toda la extensión que convenga las operaciones y asuntos de la Sociedad.

Art. 9.º Las acciones serán al portador; se cortarán de un registro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas de dos individuos del Consejo de administración y el sello de la Sociedad.

Art. 10. Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo y utilidades de la Sociedad.

Art. 11. La Sociedad reconoce por legítimo dueño de las acciones al poseedor de las mismas. Si otra persona se creyere con mejor derecho podrá ejercitarle ante los Tribunales.

Art. 12. Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad bajo un resguardo nominativo.

Art. 13. Los dividendos se pagarán al portador del resguardo nominativo ó del cupón del título.

El Consejo de administración podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, exigir que los títulos se presenten al mismo tiempo que los cupones para el cobro de los dividendos.

Art. 14. La Sociedad no reconoce la división de una acción; debiendo ejercer

el portador de esta los derechos que de ella emanan, entendiéndose con los que puedan tener participación en la misma.

Art. 15. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo pretexto ni motivo alguno pedir el embargo ni la intervención de los bienes y valores de la Sociedad, debiendo limitarse como subrogados en lugar de su causante á ejercitar sus derechos en el modo y forma en que este hubiera podido hacerlo.

Art. 16. La posesión de una ó más acciones obliga al poseedor á someterse á la escritura social, á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos que conforme á ellos adopte la administración social.

Art. 17. La Sociedad, previo acuerdo de la junta general de accionistas, podrá emitir, para la realización de su objeto, el desarrollo de sus operaciones y subvenir á las necesidades de la misma, obligaciones al portador, con interés fijo y amortización, sea con hipoteca de los bienes de la Sociedad ó sin esta garantía.

Art. 18. Tanto las acciones como las obligaciones de la Sociedad tendrán la consideración de efectos públicos para su contratación.

### TÍTULO IV.

#### ADMINISTRACION.

Art. 19. La administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas y el Consejo de administración.

#### Sección primera.

##### Junta general de accionistas.

Art. 20. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de accionistas.

Art. 21. Se compondrá de los accionistas que se presenten á usar de su derecho oportunamente, previo depósito en la Caja de la Compañía, con ocho días de antelación al designado para la celebración de la misma junta, de 10 acciones á lo menos de la Sociedad.

Art. 22. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro accionista que le tenga propio para ello. Por excepción, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores, y administradores respectivos con tal que legitimen convenientemente su representación. También podrán representar por delegación á otros accionistas ó delegar en cualquiera de estos que tenga derecho de asistir.

Art. 23. Se formará, á medida que los socios constituyan el expresado depósito, una lista de los mismos, la cual se pondrá á disposición de los individuos que concurrirán á la junta.

Art. 24. La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad. Habrá junta general extraordinaria siempre que juzgándola necesaria la convoque el Consejo de administración. Sólo podrá acordarse en esta acerca de los asuntos que hayan motivado su reunión y se expresen en la convocatoria.

Art. 25. Las convocatorias se harán siempre 30 días antes de la reunión por medio de anuncios que se insertarán en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 26. La junta quedará legítimamente constituida siempre que los individuos presentes ó representados sean tenedores de la tercera parte al menos de las acciones emitidas.

Art. 27. Si no concurriese el número suficiente de accionistas para la celebración de la junta, se hará una nueva convocatoria con el intervalo á lo menos de 15 días.

La junta reunida en virtud de segunda convocatoria deliberará válidamente cualquiera que sea el número de individuos que la forme; pero no podrá ocuparse de más asuntos que de aquel ó aquellos para que hubiese sido convocada la primera vez.

Art. 28. El Presidente del Consejo de

administración presidirá las juntas generales, y en su defecto el Vicepresidente ó Administrador que el Consejo designase previamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos accionistas que aparezcan en lista inscritos con mayor representación de acciones, y en el caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden de representación entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la junta general, quedando así constituida la mesa.

Art. 29. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los de los poseedores de acciones presentes y los de los representados.

El número de 10 acciones, si los que las tuviesen asistiesen á junta general ó fuesen representados en ella, da derecho á un voto; el de 20 á dos, y así sucesivamente por este orden.

Nadie puede, sin embargo, tener por sí ó delegar más de 20 votos, cualquiera que sea el número de las acciones que posea, ni representar más de 20 votos por sí ó por cada individuo que presente.

Art. 30. La orden del día se fijará por el Consejo de administración.

Los accionistas podrán presentar antes de la sesión, ó durante la misma, las proposiciones que estimen convenientes, siempre que sean firmadas por dos ó más accionistas que posean ó representen juntos 100 acciones á lo menos.

Terminados los asuntos puestos á la orden del día, se dará cuenta de estas proposiciones, y en el caso de que sean tomadas en consideración, se señalará día para resolver acerca de las mismas, á no ser que por unanimidad se acuerde discutir y resolverlas sin este aplazamiento.

Art. 31. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de administración con arreglo á los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentar el Consejo.

3.º Aprobar cada año, con presencia de la cuenta general y conforme á los estatutos, los dividendos definitivos de beneficios repartibles á los accionistas acordados por el Consejo.

4.º Deliberar y resolver respecto al aumento de capital, á la emisión de obligaciones, á la prórroga de la existencia de la Sociedad ó á la disolución de la misma antes de espirar el término fijado en el art. 3.º para su duración y sobre las modificaciones que crea útil introducir en los estatutos.

Art. 32. La junta general podrá celebrar siempre que se reúna las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que la competen.

Art. 33. Las decisiones de la junta general arregladas á estos estatutos serán obligatorias para todos los accionistas sin excepción alguna.

Art. 34. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas que contendrán también la lista de los socios que á ella concurrirán.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 35. Cuando convenga justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, así como los del Consejo de administración, se darán copias ó extractos por el Secretario del mismo Consejo, con el V.º B.º del Presidente de éste ó de quien haga sus veces.

Art. 36. Con 15 días de anticipación al señalado para la celebración de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, los libros de contabilidad de la misma.

#### Sección segunda.

##### Consejo de administración.

Art. 37. El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos á lo menos y siete á lo más, nombrados por

la junta general, conforme á lo dispuesto en el art. 31.

Art. 38. Cada Administrador deberá depositar en la Caja de la Sociedad, como garantía del buen desempeño de su cargo, 10 acciones de la Compañía, las cuales serán intransferibles durante todo el tiempo de su administración y hasta que se aprueben las cuentas de ella.

El Consejo de administración elegido por la primera junta general ejercerá sus funciones hasta el mes de Junio de 1884, y después se renovará por quintas partes todos los años. Cuando el Consejo se componga de seis ó siete individuos, el excedente de cinco, si es sólo uno, formará grupo con la primera quinta parte, y si son dos, se agregará el otro á la segunda quinta parte. En caso de duda por no resultar claramente previsto el caso en este artículo, el Consejo decidirá la quinta parte á que hayan de agregarse los Consejeros excedentes de cinco para la renovación. Los Administradores podrán ser reelegidos. Transcurrido el plazo para la renovación de cargos del Consejo, se procederá á ella, designándose por suerte el primer turno y siguientes para que quede establecido el orden de antigüedad.

Cuando por defunción, renuncia ó impedimento permanente ocurriese vacantes en el Consejo, serán provistas por los demás individuos del mismo hasta la reunión de la junta general, á la cual serán sometidos estos nombramientos; pero en el caso de que los Consejeros nombrados por la junta general quedasen reducidos á dos ó menos, se convocará á aquella inmediatamente para que proceda á cubrir las vacantes.

Las funciones de los que en ambos casos entren á desempeñarlas no durarán más tiempo que el prefijado para los Consejeros á quienes reemplacen.

Art. 39. El Consejo de administración, al constituirse, y anualmente luego, en la primera sesión que se celebre después de terminada la junta general respectiva, elegirá de entre sus individuos el Presidente y Vicepresidente, que podrán ser reelegidos.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará aquel de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de la presidencia accidental ó interinamente.

Art. 40. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exijan los intereses de la Sociedad, á juicio del Presidente, y á lo menos una vez al mes.

También se reunirá siempre que uno de sus individuos lo solicite. El Presidente en estos casos mandará convocarle inmediatamente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que los acuerdos sean válidos se necesita la concurrencia de tres de sus individuos á lo menos.

Art. 41. Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas por todos los que hubiesen tomado parte en la deliberación ó al menos por dos Administradores y el Secretario.

Art. 42. El Consejo, como encargado del régimen y administración de la Sociedad y representante de todos sus derechos y acciones, sin más excepción que los asuntos de que especialmente compete decidir en junta general, tendrá las más amplias facultades para el desempeño de su cargo.

En su consecuencia le corresponde:

1.º Convocar la junta general ordinaria en el plazo marcado en los presentes estatutos, y á junta general extraordinaria siempre que lo considere necesario ó lo solicite un número de socios cuyas acciones representen la sexta parte de las acciones emitidas de la Sociedad.

2.º Suscribir y aceptar toda clase de proposiciones, contratos ó convenios.

3.º Determinar la fianza que haya de depositar en la Caja social como garantía de su gestión cualquiera de los funcionarios de la Sociedad que deban prestarla á juicio del mismo Consejo.

4.º Formar las cuentas y balances

que deberán presentarse anualmente á la junta general con una Memoria expresiva de los actos de la administracion y de la situacion de los negocios sociales.

5.º Distribuir á los accionistas las sumas que á cuenta de beneficios y en vista de los resultados obtenidos considere conveniente.

6.º Determinar la inversion de los fondos disponibles y acordar todo gasto que haya de hacerse para el cumplimiento de los fines sociales.

7.º Hacer los reglamentos interiores de la Sociedad.

8.º Nombrar, suspender y separar todos los empleados, representantes y agentes de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, y determinar la fianza que hayan de prestar los que manejen fondos de la Compañía.

9.º Celebrar toda clase de contratos y transacciones á nombre y en representacion de la Sociedad en los asuntos que á la misma interesen, sin más excepciones ó limitaciones que los casos que segun estos estatutos competen exclusivamente á la junta general y los que emanan de la naturaleza del cargo que ejercen los individuos del Consejo.

10. Representar á la Sociedad ante los Tribunales y la Administracion pública.

Las facultades comprendidas en los números anteriores sólo son enunciativas, no limitativas, de las atribuciones del Consejo.

Art. 43. El Consejo puede delegar sus facultades en todo ó en parte para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, bien en alguno de sus individuos ó en otra persona.

Art. 44. Los Consejeros no contraen obligacion alguna personal por razon de su administracion; sólo responden de la ejecucion de su mandato y de la observancia de los estatutos.

#### TÍTULO V.

BALANCES Y CUENTAS ANUALES.—FONDO DE RESERVA.—REPARTO DE UTILIDADES.

Art. 45. El ejercicio ó año social principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, excepto el primero, que corresponderá al tiempo que transcurra desde la constitucion de la Compañía hasta fin de Diciembre de 1883.

Art. 46. Al fin de cada ejercicio social hará la Direccion un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y una vez examinado y aprobado por el Consejo de administracion, se someterá á la junta general de accionistas con las cuentas y documentos justificativos correspondientes.

Al fin del primer semestre de cada año se hará una cuenta provisional que determine la situacion de la Sociedad en aquella época.

Art. 47. Los productos líquidos de las operaciones realizadas por la Sociedad, despues de deducidos todos los gastos de explotacion y de administracion, y las sumas necesarias para el pago de todas las atenciones y cargas correspondientes á cada ejercicio, constituyen las utilidades de la Compañía.

Art. 48. Del importe de estas utilidades se sacará el tanto por 100 que la junta general, á propuesta del Consejo, estime necesario para la formacion de un fondo de reserva. Cuando éste llegue al 10 por 100 del capital en circulacion, cesará esta deducion; pero volverá á hacerse en la misma forma si del balance de algun año resultase haber disminuido dicho fondo.

Art. 49. El resto de utilidades, ó el total si no se hiciese la segregacion expresada en el artículo anterior, se distribuirá en la forma siguiente:

1.º A las participaciones de fundadores de la Sociedad el 30 por 100, conforme á lo prevenido en el art. 6.º

2.º Cinco por 100 al Consejo de administracion.

3.º Sobre el remanente acordará el Consejo y propondrá á la junta general de accionistas la aprobacion del dividendo repartido ó que haya de repartirse á los mismos, bien entregándoles la totali-

dad ó reservando alguna parte de él á cuenta nueva de utilidades.

Art. 50. Los accionistas que no se presenten á cobrar ó reclamar los dividendos activos que les correspondan de las utilidades dentro del término de cinco años, á contar desde el dia en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el llamamiento al cobro, perderán su derecho á los mismos, que recaerán en beneficio de la Sociedad.

#### TÍTULO VI.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.—REFORMA DE LOS ESTATUTOS.—CUESTIONES CONTENIDAS.

Art. 51. Si de algun balance resultase la pérdida de 50.000 pesetas del capital social, se convocará inmediatamente á junta general, y en ella se declarará disuelta la Sociedad y se procederá á su liquidacion.

Lo mismo se hará al terminar el plazo fijado para su duracion. Para los acuerdos expresados en este artículo, será necesario que en la junta general en que se adopten estén representados dos tercios de las acciones emitidas, salvo lo dispuesto en el art. 27.

Art. 52. La Junta general nombrará en tal caso una Comision liquidadora, la cual tendrá durante el curso de la liquidacion las facultades prescritas en las leyes, cesando las del Consejo de administracion.

Las facultades de la Junta general continuarán como si existiera la Sociedad hasta que termine la liquidacion.

Art. 53. Estos estatutos podrán ser objeto de reforma, siempre que esta se acuerde en Junta general extraordinaria de accionistas.

Art. 54. Las cuestiones que se susciten entre la Administracion de la Sociedad y alguno ó algunos de sus individuos ó de los accionistas, así como entre los últimos, por asuntos referentes á la Compañía, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán llegado el caso, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil. El fallo de aquellos será firme, sin que por tanto quepa apelacion ú otro recurso alguno en contrario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La primera junta general posterior al acta notarial de constitucion de la Sociedad podrá verificarse sin necesidad de observar los términos y formalidades prescritos en los artículos 21, 23, 25, 28 y 30 de estos estatutos.

Tales son los estatutos que los comparecientes establecen, segun intervienen, para el régimen de la Sociedad *Ponos* y á que quedan sometidos todos sus accionistas.

Y yo el Notario advierto que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y transmision de bienes que devenga esta escritura, para lo cual se presentará á la liquidacion dentro de 30 dias, contados desde el de mañana, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface en un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este doble término.

Tal es la escritura que otorgan, segun intervencion, los seis comparecientes; siendo testigos de ella D. Jorge Polack y Joseph y D. Joaquin Castelló y Castro, ambos vecinos de Madrid, cuyos dos testigos, á quienes y á los señores Aranguren, Monasterio, Zaldo y Sagarmínaga, doy fe conozco, me aseguran, de que asimismo doy fe, que conocen á los comparecientes D. Francisco y Don Bernardo Forzano y Palenzona, por lo que además de testigos instrumentales lo son de conocimiento; habiendo sido leida por mí en presencia de los otorgantes y testigos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de que igualmente doy fe yo el citado Notario que signo, firmo y rubrico.—Francisco Forzano.—Bernardo Forzano.—Tomás Aranguren.—Mariano Monasterio.—Bruno Zaldo.—Antonio Sagarmínaga.—Georges

Polack.—Joaquin Castelló y Castro.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Poder.—Núm. 470.—En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1882, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparece el Sr. D. Ricardo de Alaya y Carrion, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de la ciudad de Vitoria, con cédula personal de tercera clase, que me ha exhibido, expedida en la misma ciudad con el núm. 11, su fecha 6 de Octubre de 1881, y dice:

Que en la vía y manera que más haya lugar otorga y confiere poder á D. Antonio Sagarmínaga y Epalza, mayor de edad, vecino de esta Corte, para representar al otorgante como uno de los socios fundadores en la escritura de formacion de la Sociedad anónima denominada *Ponos*, cuyo objeto principal es la explotacion de sistemas de materiales de construccion con un capital social de 500.000 pesetas, del que sólo se emiten por el pronto 220 acciones, de á 500 pesetas cada una, así como para representarle en el acta notarial de constitucion de la misma Sociedad y en los demás asuntos y casos que á esta se refieren; pudiendo delegar en el socio ó persona que le parezca oportuno, de los que tengan derecho de asistencia, la representacion del otorgante para concurrir á las juntas generales de la Sociedad, emitir en ellas su voto y hacer lo demás que corresponda sin limitacion.

Así lo otorga el señor compareciente, á quien doy fe conozco, y firma en union de los testigos de este instrumento D. Julian Hernandez y García y D. Francisco Javier Ruiz Calisalvo, de esta vecindad; habiéndole leido yo el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerle por sí, de lo cual tambien doy fe yo el dicho Notario que signo, firmo y rubrico.—Ricardo de Alaya.—Julian Hernandez y García.—F. Javier Ruiz Calisalvo.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 470 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, á peticion del señor otorgante, en este pliego de la clase 7.º; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 6 de Julio de 1882.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 491 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad *Ponos* en un pliego de la clase 1.º, núm. 14.087 y 11 de la 12.º, números 1.108.680 al 89 y 1.108.692; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 16 de Julio de 1882.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Concuerda con su original exhibido y por mí autorizado, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste, á instancia de la Sociedad *Ponos*, pongo el presente testimonio en 12 pliegos de la clase 10.º, números 668.056 al 67; y lo firmo y rubrico en Madrid á 17 de Julio de 1882.—Signado.—José García Lastra.

#### ACTA.

Número 492.—En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1882, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen: D. Francisco Forzano y Palenzona, casado, escultor; D. Bernardo Forzano y Palenzona, casado, tallista; D. Tomás Aranguren y Sanz, casado, Arquitecto; Don Mariano Monasterio y Arenal, casado, propietario; D. Bruno Zaldo y Rivera, casado, comerciante, y D. Antonio de Sagarmínaga y Epalza, casado, empleado; todos seis mayores de edad, vecinos de Madrid, excepto el primero, que lo es de Vallecas, aunque residente en Madrid, con cédulas personales expedidas el año 1881 en esta Corte, excepto la de aquel, que lo está en dicho Vallecas, á saber: la del primero, de octava clase, en 1.º de Noviembre, con el núm. 148; la del segundo, de novena clase, su fecha 19 de

Agosto, núm. 12.994; la del tercero, de tercera clase, fecha 7 del mismo Agosto, núm. 1.754; la del cuarto, de tercera clase, su fecha 12 de Setiembre, número 873; la del quinto, de segunda clase, fecha 26 de Octubre, núm. 466, y la del sexto, de sexta clase, núm. 4.444, en 28 de Setiembre

Intervienen por sí, ménos el Sr. Sagarmínaga que lo hace en representacion de D. Ricardo de Alaya y Carrion, en uso del poder que le otorgó ante mí en 5 del corriente, con el núm. 470 de órden, con que le ha representado en la escritura que se citará, y de entera conformidad exponen:

Que representando como representan la totalidad de las acciones emitidas de la Sociedad denominada *Ponos*, fundada en escritura otorgada por ellos ante mí en el dia de hoy, segun aquí concurren, representan por consiguiente la totalidad del capital social á los efectos del artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuya virtud por esta acta declaran constituida dicha Sociedad *Ponos*, con arreglo á lo establecido en el mismo artículo.

Así lo manifiestan los seis comparecientes, á quienes doy fe conozco, y firman previa lectura que de esta acta les hice, advirtiéndoles el derecho que tienen para leerla por sí, de que tambien doy fe.—Francisco Forzano.—Bernardo Forzano.—Tomás Aranguren.—Mariano Monasterio.—Bruno Zaldo.—Antonio Sagarmínaga.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, número 492 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad *Ponos*, en este pliego de la clase 10.º; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 17 de Julio de 1882.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Concuerda con su original exhibido y por mí autorizado, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á instancia de la Sociedad *Ponos*, pongo el presente testimonio en este pliego de la clase 10.º, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 17 de Julio de 1882.—Licenciado José García Lastra. 115—P.

#### LA ESTRELLA.

COMPAÑÍA ESPAÑOLA PARA LA FABRICACION DE BUJÍAS ESTEÁRICAS.

Balance situacion de la misma en 31 de Marzo de 1882.

ACTIVO.	Pesetas cént.
Fincas . . . . .	431.536*80
Máquinas y utensilios de fabricacion . . . . .	160.036*54
Fábrica de ácidos . . . . .	42.088*25
Caja . . . . .	20.639*88
Primeras materias y efectos de fabricacion . . . . .	134.320*77
Productos elaborados . . . . .	186.899*86
Cuentas de depósitos en Madrid . . . . .	26.850*90
Cuentas de consumidores en provincias . . . . .	3.137*60
Cuentas de id. en Madrid . . . . .	4.975*36
Cuentas diversas . . . . .	16.452*30
	1.026.938*26
Valores en depósito . . . . .	90.000
	1.116.938*26

#### PASIVO.

Cuentas de consumidores en provincias . . . . .	76*69
Cuentas corrientes diversas . . . . .	8.242*48
Efectos á pagar . . . . .	56.363*46
Fondo de reserva . . . . .	80.000
Capital . . . . .	800.000
Pérdidas y ganancias . . . . .	82.255*63
	1.026.938*26
Depositantes de valores . . . . .	90.000
	1.116.938*26

El Director Gerente, Francisco Prieto.—El Tenedor de libros, Secretario, Carlos Marquéz. 116—P.